



EJECUTIVA REGIONAL N° 3158 -2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 13 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4751877-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ALCIBIADES CHACON ARBULU contra la Resolución Gerencial Regional N° 8397-2017-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de octubre de 2017, don ALCIBIADES CHACON ARBULU, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se le considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente a 30 % de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales desde que adquirió la calidad de pensionista, por tener mandato judicial, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 8397-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de diciembre de 2017, resuelve DENEGAR sobre se le considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente a 30 % de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales desde que adquirió la calidad de pensionista, por tener mandato judicial;

Que, con fecha 15 de enero de 2018, don ALCIBIADES CHACON ARBULU, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3258-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 07 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se expida Resolución Gerencial que ordene el Reintegro del 35% de su remuneración total por concepto de **reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales**, en cumplimiento del Decreto Regional N°005-2014-GRLL-PRE de fecha 03-06-2014, desde el mes de agosto de 1991 hasta el mes de diciembre del año 1996.

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago por concepto de reintegro remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales, como cesante del sector de la Gerencia Regional de Educación La Libertad.

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar



inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° *precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo*; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongán;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recalcular y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al *pago del recalcular y bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total*; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 198-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

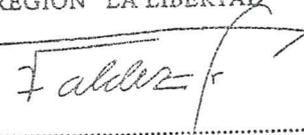
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don ALCIBIADES CHACON ARBULU contra la Resolución Gerencial Regional N° 8397-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de diciembre de 2017; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL

